



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

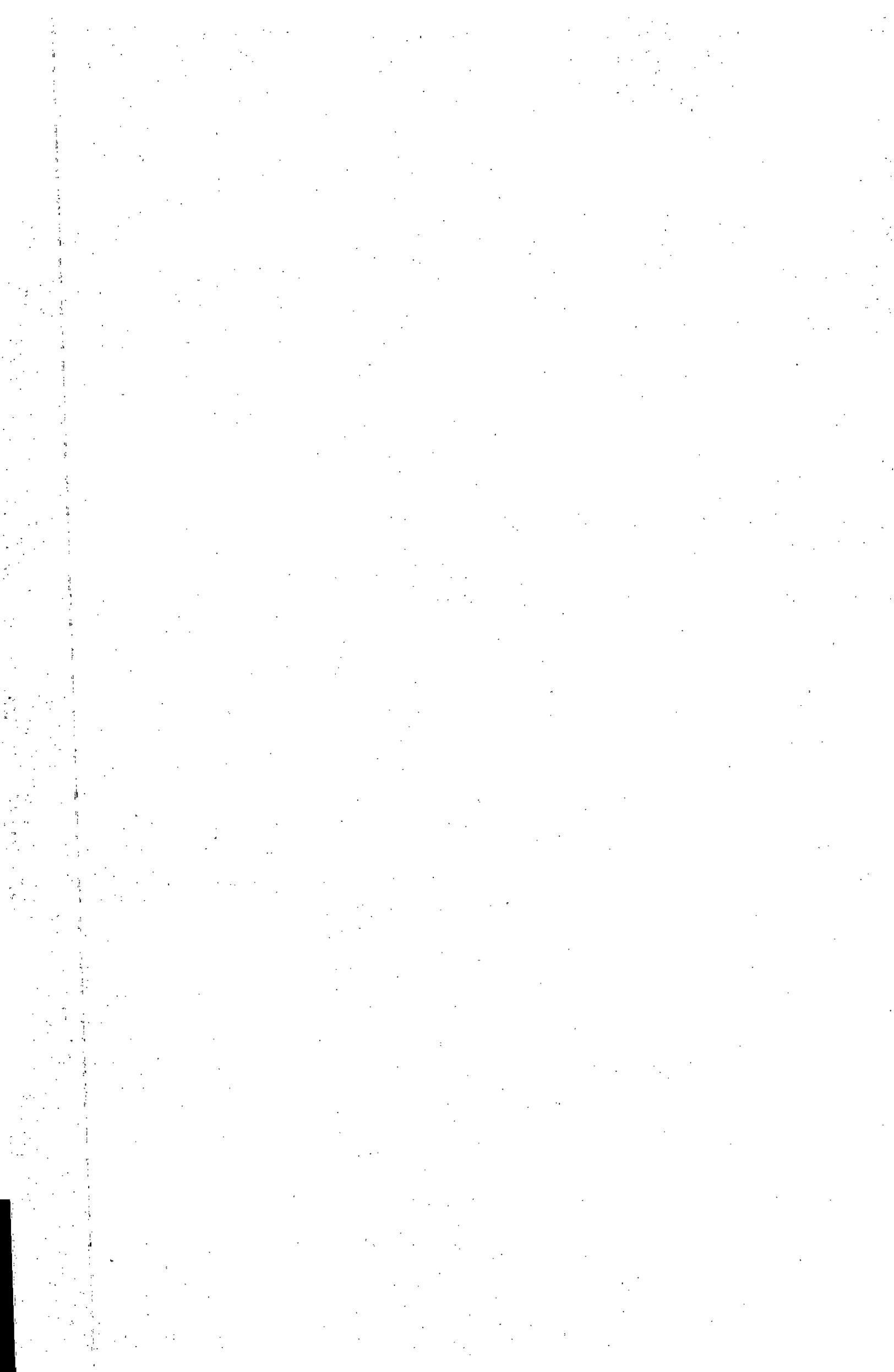
ESTADO No. 178

Fecha: 11/10/2019

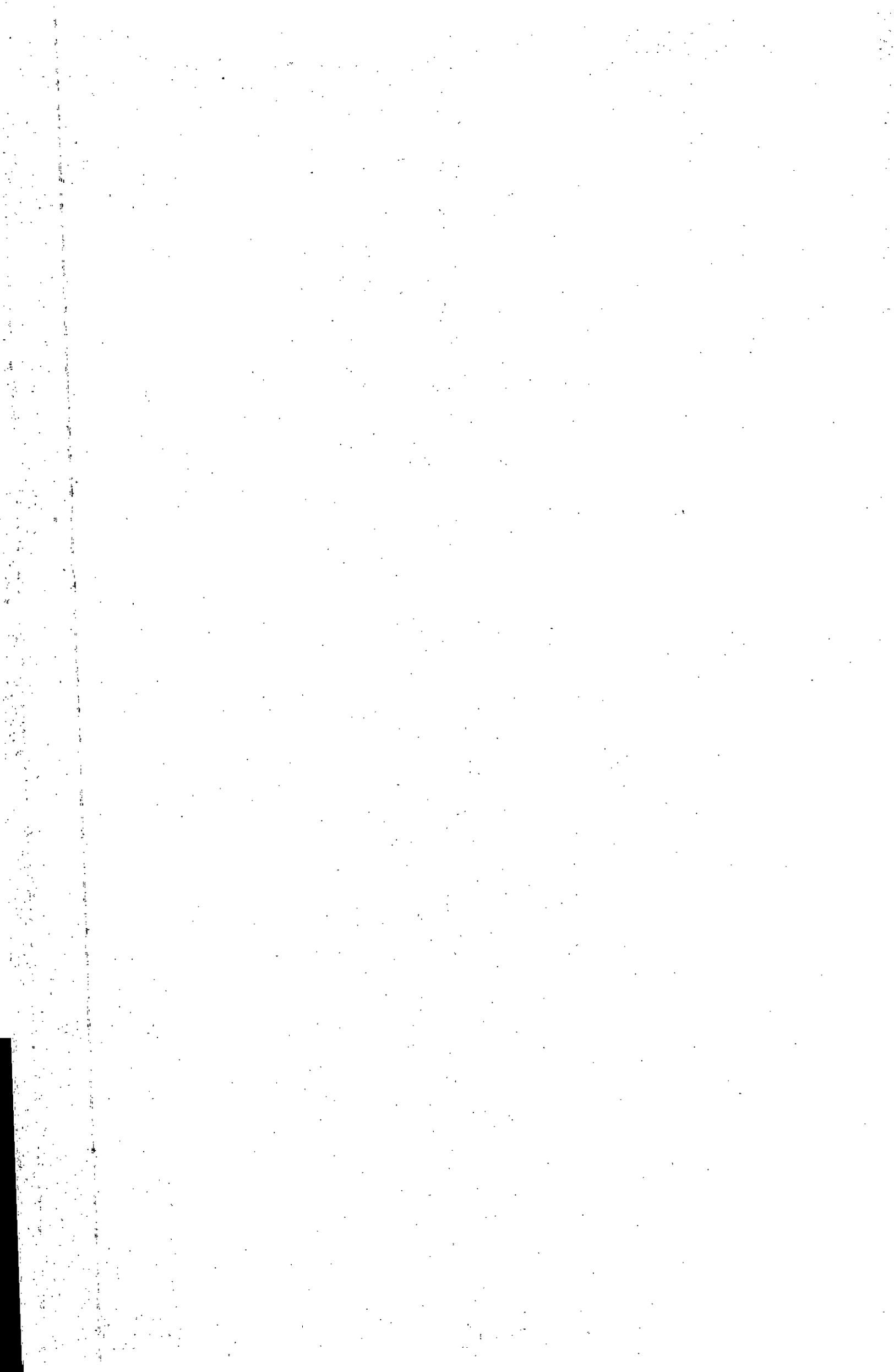
Días para estado: 1

Página: 1

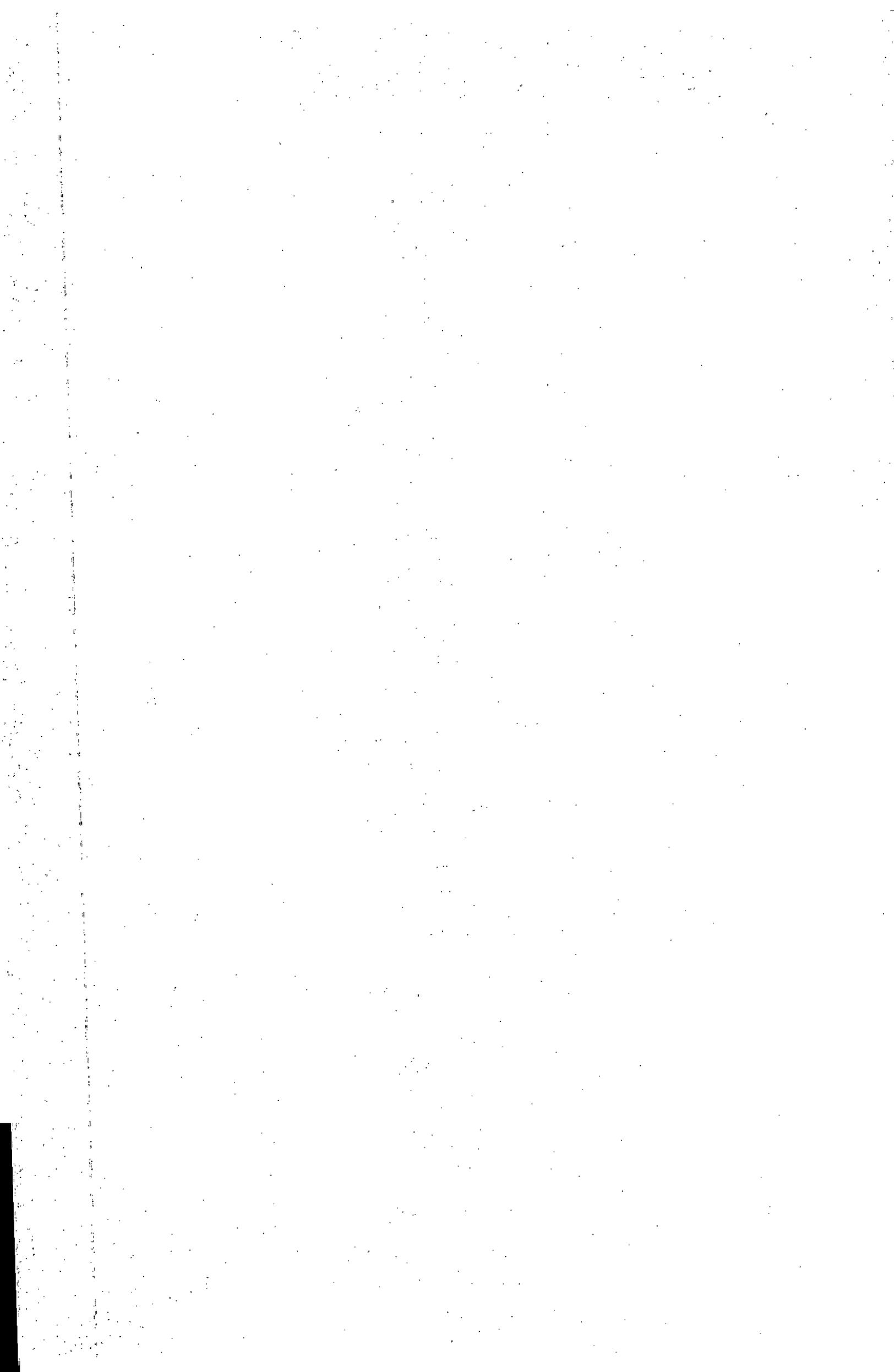
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------|------------------------------|---|------------|--|
| 68001 31 03 004 1993 05722 01 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | ALBA LUCIA VELEZ FERNANDEZ | Auto reconoce personería DE APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO JORGE ELIECER VILLAMIZAR MOGOLLÓN. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 004 1993 05722 01 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | ALBA LUCIA VELEZ FERNANDEZ | Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2006 00302 02 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO POPULAR S.A. | LUIS ANGEL CASTRO SABOGAL | Auto decreta práctica pruebas oficio REQUIERE PARTES A FIN DE QUE ALLEGUEN AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 007 2007 00077 01 | Ejecutivo Singular | FERPLAST LTDA | INVERSIONES ANCLA LTDA | Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO // ORDENA LEVANTAR MEDIDAS. DESGLOSE DE DOCUMENTOS BASE DEL RECAUDO CON CONSTANCIA DE CANCELACIÓN // ORDENA ARCHIVO DE PROCESO. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2007 00107 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | CENTRAL DE INVERSIONES-C I S A S.A. - | NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ | Auto de Tramite SE INFORMA QUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO SOLICITADA. YA SE ENCUENTRA REALIZADA EN EL PROCESO. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 004 2011 00203 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | GUILLERMO MELO SANDOVAL | MARIA ISABEL ARENAS VARGAS | Auto Pone en Conocimiento LA MANIFESTACIÓN REALIZADA POR LA PERITO... | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2011 00250 01 | Ejecutivo Singular | OLGA AMALIA SERRANO DE URIBE | JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ | Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A JUZGADO DE ORIGEN. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 004 2011 00290 01 | Ejecutivo Singular | NEFROSERVICIOS LTDA | SALUDVIDA E.P.S. | Auto de Tramite REQUIERE ENTIDADES // ORDENA REVISAR FOLIATURA DE CUADERNOS // PREVIO REQUERIMIENTO FRENTE AL BANCO AGRARIO. PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFRECIDA POR DICHA ENTIDAD. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |



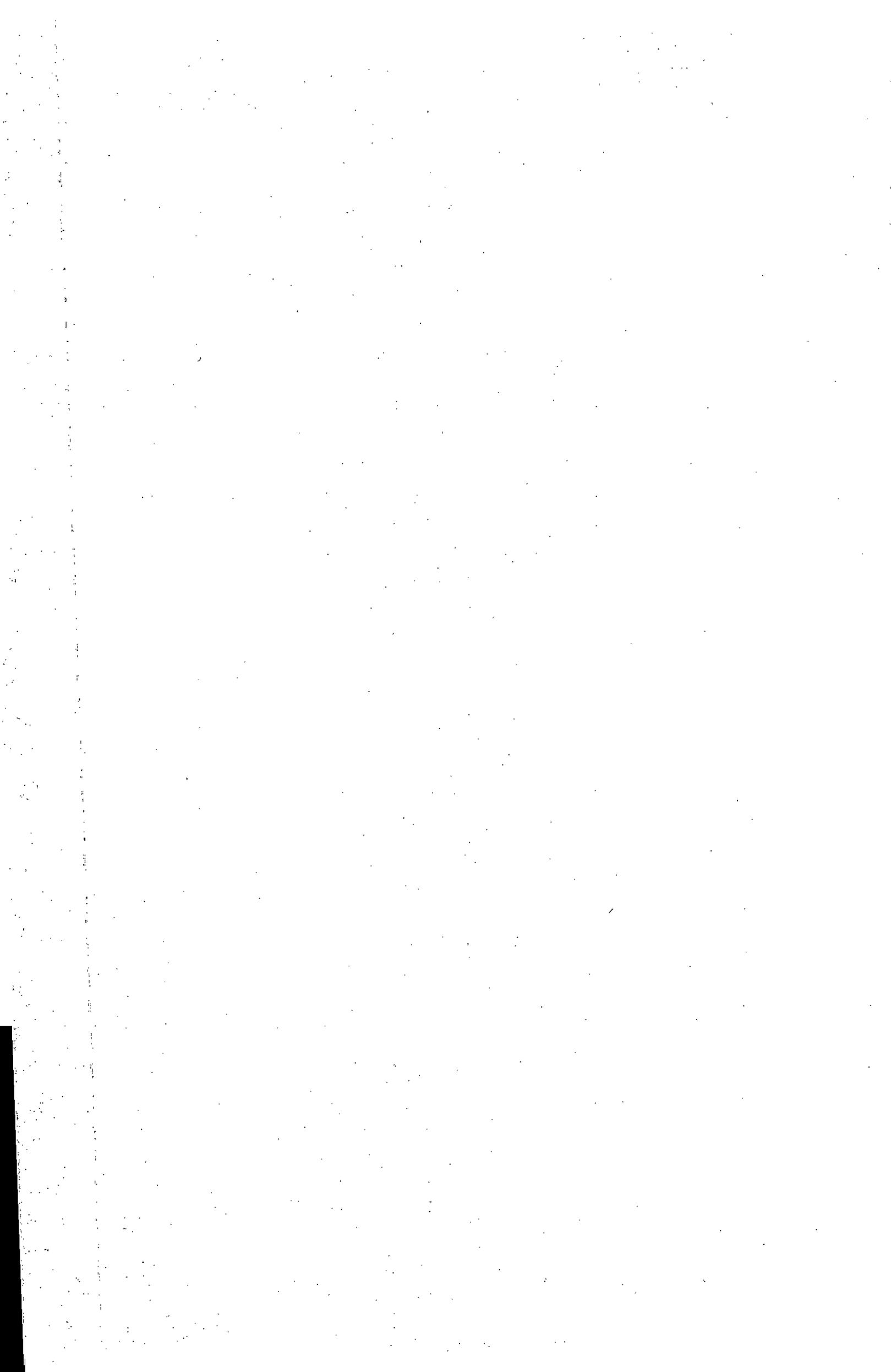
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|---|--|------------|---|
| 68001 31 03 004 2011 00290 01 | Ejecutivo Singular | NEFROSERVICIOS LTDA | SALUDVIDA E.P.S. | Auto de Tramite DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 27/09/2019. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 007 2012 00363 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | DEIVI JONATHAN SOLANO | ALICIA CARVAJAL | Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESOS ACUMULADOS POR PAGO // ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS // ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 007 2012 00363 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | DEIVI JONATHAN SOLANO | ALICIA CARVAJAL | Auto de Tramite FRENTE A LA DEMANDA ACUMULADA. ESTÉSE A LO RESUELTO EN EL AUTO EMITIDO EN LA MISMA FECHA. MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2013 00161 01 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | BERTILDA ROSA RIVERA CASTRILLO | Auto de Tramite NO SE DA TRÁMITE A LA CESIÓN DEL CRÉDITO POR CUANTO NO FUE ALLEGADA POR MEDIANTE APODERADO JUDICIAL. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 004 2013 00314 01 | Ejecutivo Singular | MATERIALES Y METALES LTDA | NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ | Auto de Tramite PREVIO A RESOLVER SOBRE EL DECRETO DE MEDIDAS SE REQUIERE A LA MEMORIALISTA.. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 008 2015 00130 01 | Ejecutivo Singular | JORGE ERNESTO SILVA RUEDA | MILTON ALFONSO DUARTE SANCHEZ | Auto agrega despacho comisorio No. 196 DILIGENCIADO.. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 010 2015 00205 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | PAOLA EUGENIA GUTIERREZ ZAMBRANO | VILMA AMPARO LAYTON | Auto Pone en Conocimiento DE LAS PARTES EL OFICIO ALLEGADO POR LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2015 00432 01 | Ejecutivo Singular | JORGE ORIOSTO JEREZ MARINO | CARMEN LUCIA FIGUEROA CLAUSEN | Auto decreta medida cautelar | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 005 2015 00525 01 | Ejecutivo Singular | CAMILO ANDRES LEMOS PARRA | MIGUEL ANGEL ROJAS DELGADO | Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 005 2016 00053 01 | Ejecutivo Singular | ALBA LIBIA PERTUZ PARRA | ASOCIACION DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER | Auto de Tramite CORRE TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |



| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|--|------------|--|
| 68001 31 03 005 2016 00081 01 | Ejecutivo Singular | MARIELA LOPEZ ROJAS | MISAEI LOPEZ ROJAS | Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN // ORDENA OFICIAR A FISCALÍA. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 004 2016 00159 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | COOPROFESIONALES LTDA | OMAR PATIÑO FONSECA | Auto decreta práctica pruebas oficio REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN AVALUO COMERCIAL DE INMUEBLE... | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 010 2016 00165 01 | Ejecutivo Mixto | BANCOLOMBIA S. A. | SANDRA MILENA VARGAS VESGA | Auto Señala Fecha y Hora del Remate SEÑALA FECHA DE REMATE PARA EL DÍA 20/05/2020. A LAS 10:00 A.M. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 009 2016 00270 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BCSC S.A. | ALFONSO VEGA ALBINO | Auto termina proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA... | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2016 00317 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | MARINA VELASCO MATEUS | LEONIDAS ARTURO VALENCIA | Auto Toma Nota de Remanente TOMA NOTA DE REMANENTE A FAVOR DE JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 40 03 007 2016 00449 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BEATRIZ HELENA MANOSALVA CORTES | LUIS FERNANDO ROLON REYES | Auto decide recurso RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN // CONFIRMA AUTO APELADO. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2017 00019 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ERIKA XIMENA ZAMBRANO | SOCIEDAD PEREZ Y PEREZ Y CIA | Auto de Tramite ORDENA OFICIAR AL IGAC... | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 2017 00044 01 | Ejecutivo Singular | JOSE RAUL NIÑO MERCHAN | JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ | Auto decreta levantar medida cautelar | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2017 00080 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ALFONSO BAQUERO QUEVEDO | MARIA ISABEL MENDOZA CASTILLO | Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA INSPECCIÓN URBANA DE BUCARAMANGA ADSCRITA A LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA.. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2017 00110 01 | Ejecutivo Singular | SURJAMOS S.A.S | GERARDO SANCHEZ GOMEZ | Auto Resuelve Intervención Sucesor Proc ACEPTA CESION DEL CREDITO DE SURJAMOS S.A. A FAVOR DE ALVARO ANTONIO FONSECA.. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2017 00129 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JAIME ALBERTO CARDONA VALENCIA | JOSE MANUE HERNANDEZ | Auto decreta levantar medida cautelar | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |

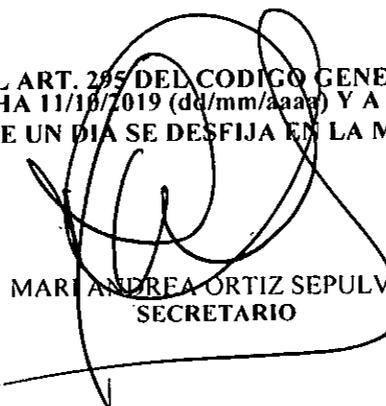


| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|----------------------------------|---|--|---|------------|--|
| 68001 31 03 010 2017 00143 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA | MARISOL RUEDA SILVA | Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS DEL AVALUO CATASTRAL ALLEGADO...- REQUIERE AL PERITO EDGAR FERNANDO... | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2017 00225 01 | Ejecutivo con Título Prendario | BANCO DAVIVIENDA S.A. | JORGE MARIO MEJIA LORA | Auto Señala Fecha y Hora del Remate DE VEHICULO... | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 008 2017 00228 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ALEXANDRA BALLESTEROS GARRIDO | YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE SECUESTRO DE INMUEBLES PARA EL MARTES 26 DE MAYO DE 2020 A LAS 9:30 AM.. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 005 2017 00282 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S. A. | ANDRES MAURICIO ESPITIA GARZON | Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2017 00290 01 | Ejecutivo Singular | W.G SANTANDER | RODOLFO AUGUSTO CORNEJO ZARATE | Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 008 2017 00309 01 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S. A. | YESSICA BEATRIZ ALVAREZ MOJICA | Auto de Tramite NO SE CORRE TRASLADO DE AVALÚO ALLEGADO. POR CUANTO EL INMUEBLE NO SE ENCUENTRA SECUESTRADO. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 008 2018 00024 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | MIGUEL FERNANDO BECERRA | Auto Pone en Conocimiento NO DA TRAMITE A CESION DEL CREDITO.... | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2018 00131 01 | Ejecutivo Singular | LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR | LEONOR ARGUELLO CARO | Auto de Tramite REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE... | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 005 2018 00169 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S. A. | COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL ORIENTE S.A. | Auto de Tramite REQUIERE ENTIDADES. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2018 00204 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DE BOGOTA | JOSE LUIS VELANDIA PATIÑO | Auto decreta medida cautelar DECRETA SECUESTRO DE INMUEBLE...- FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO.. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2018 00290 01 | Ejecutivo Singular | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | GUSTAVO DIAZ LATORRE | Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |



| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|------------------|------------------------------------|--|---|------------|---|
| 68001 34 03 002 2019 00048 01 | Tutelas | GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | Auto termina proceso ORDENA ARCHIVAR INCIDENTE DE DESACATO. | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 34 03 002 2019 00078 00 | Tutelas | HERMINIA VARGAS DIAZ | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto Admite y Avoca Tutela | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 43 03 004 2019 00124 01 | Tutelas | CARLOS JOSÉ TORRES SALINAS | PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. | Auto decreta práctica pruebas oficio | 10/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

73
C1

Rdo. 68001-31-03-042-1993-05722-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería a la Abogada ANDREA CHAPARRO CHAVES como apoderada del demandado JORGE ELIECER VILLAMIZAR MOGOLLÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 110 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



68
C2

Rdo. 68001-31-03-042-1993-05722-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Frente a la solicitud que antecede (fl. 66), se informa a la apoderada del demandado JORGE ELIECER VILLAMIZAR MOGOLLÓN que no es posible acceder a la misma, toda vez que no se encuadra, por así decirlo, en ninguna de las hipótesis enlistadas en el art. 597 del C.G.P., máxime cuando en la certificación allegada, expedida por el BANCO DE BOGOTÁ, no se anuncia expresamente el número de pagaré báculo de la presente ejecución, por lo que no es posible inferir su cancelación.

No obstante, el escrito que antecede se pone en conocimiento de la parte demandante, a quien se requiere para que se pronuncie frente al mismo.

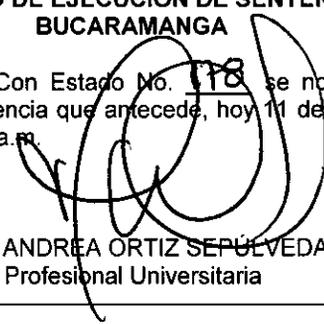
NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 118 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-006-2006-00302-01
Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

A través del memorial que antecede (fl. 471), el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con M.I. No. 300-162362 de la ORIP de Bucaramanga, ubicado en la Urbanización Barrio Palenque Lote # 200 Carrera 17 B # 56-23 del Municipio de Girón- Santander, frente a lo cual tiene por decir este Juzgado lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% inmueble identificado con M.I. No. 300-162362 de la ORIP de Bucaramanga (S), se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., término que venció en silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral del citado inmueble no se establece su valor real, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio del inmueble futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos avaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del referido bien.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"².

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2 *Ibidem*.



se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible

3 Ibidem.

4 Ibidem.



acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto

5 *Ibidem*.

6 *Ibidem*.

7 *Ibidem*.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.



por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte

10 *Ibidem*.

11 *Ibidem*.



ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho

¹² Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
¹³13 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M.P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate.”

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del inmueble identificado con M.I. No. 300-162362 de la ORIP de Bucaramanga, ubicado en la Urbanización Barrio Palenque Lote # 200 Carrera 17 B # 56-23 del Municipio de Girón- Santander, y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual *“podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”*, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. No. 300-162362 de la ORIP de Bucaramanga, ubicado en la Urbanización Barrio Palenque Lote # 200 Carrera 17 B # 56-23 del Municipio de Girón- Santander.

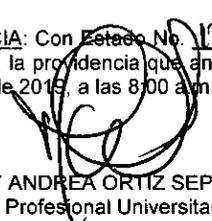
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 110 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2015, a las 8:00 a.m.



MARY ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-007-2007-00077-01

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se observa que mediante el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad expresa de recibir (fl.49, Cd.1), deprecia que dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado por la parte ejecutada la totalidad de las obligaciones aquí cobradas, además de las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, se dispondrá el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares con la constancia que los bienes de INVERSIONES ANCLA LTDA quedarán a disposición del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con destino al proceso No.2007-00061-00 por existir embargo de remanente sobre los bienes de la parte demandada, comunicado a través de oficio No. 3227 del 06/09/2001 (fl.16, Cd.2), de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P. En torno a los bienes de CLAUDIA LUCERO LOPEZ RODRIGUEZ, igualmente serán levanta bajo la advertencia de que si la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA encuentre embargo de remanente que afecte los bienes de la susodicha, deberán ponerlos a disposición favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación dentro del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de INVERSIONES ANCLA LTDA, con la constancia de que quedan a disposición



del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con destino al proceso No.2007-00061-00 por existir embargo de remanente sobre los bienes de la parte demandada, comunicado a través de oficio No. 3227 del 06/09/2001 (fl.16, Cd.2), de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

Procédase por la Oficina de Apoyo a la expedición de las comunicaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de CLAUDIA LUCERO LOPEZ RODRIGUEZ. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

Procédase por la Oficina de Apoyo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACION. Entréguese a la parte demandada.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

319
ITZ
20

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-006-2007-00107-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente informar al apoderado judicial del señor OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ, quien tiene embargado el remanente en esta causa, que mediante diligencia adelantada el pasado 31/03/2008 ^{F. 135} se adelantó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M. I. No. 300-142899.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 170 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

159
2-
SC

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Rad. 68001-31-03-004-2011-00203-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes la manifestación realizada por la perito JENNY CRISTINA RODRIGUEZ LANCHEROS en el memorial que antecede.
2. Entorno a la solicitud de requerimiento, es menester informar a la perito que el Despacho se abstiene de tal proceder en tanto la auxiliar tiene a su mano las herramientas jurídicas respectivas a fin de obtener el recaudo de los honorarios que le fueron señalados en este proceso.

Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN con la remisión de la comunicación respectiva.

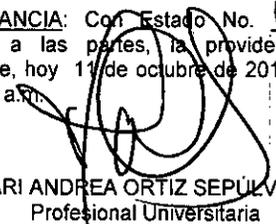
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



47
a
cc

Rdo. 68001-31-03-006-2011-00250-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede (fl. 47), se ordena oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga para que se sirva realizar la conversión de todos los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cop. Estado No: 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, a las 8:00 am


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



30
23c
13

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. 68001-31-03-004-2011-00290-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. En atención a los escritos que antecede, el Despacho ordena requerir a las entidades: BANCO DE BOGOTÁ y ADRES a fin de que se sirvan informar a este Despacho las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en esta causa, con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. –entre otras-.

Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN con la elaboración de los oficios respectivos para que sean dejados a disposición de la parte interesada para su trámite. Para los efectos anteriores, adviértase a la entidades los oficios que inicialmente comunicaron la medida (fl.681-682, 685 Cd. 2T2).

2. **ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que proceda a foliar en debida forma este expediente, toda vez que revisados los cuadernos que componen el dossier se advierten inconsistencias en la consecución numérica de los documentos aquí adosados. Déjense las constancias de rigor.

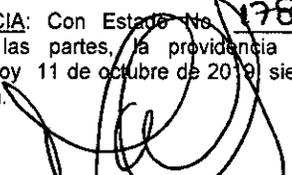
3. Previamente a realizar el requerimiento deprecado por el memorialista frente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se le pone de presente la respuesta que aquella entidad bancaria ofreció a este proceso, y que milita a los folios 700-706 Cd. 2T2 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019 siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

418
230
172-

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. 68001-31-03-004-2011-00290-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena al memorialista que se esté a lo resuelto en auto proferido el 27/09/2019.

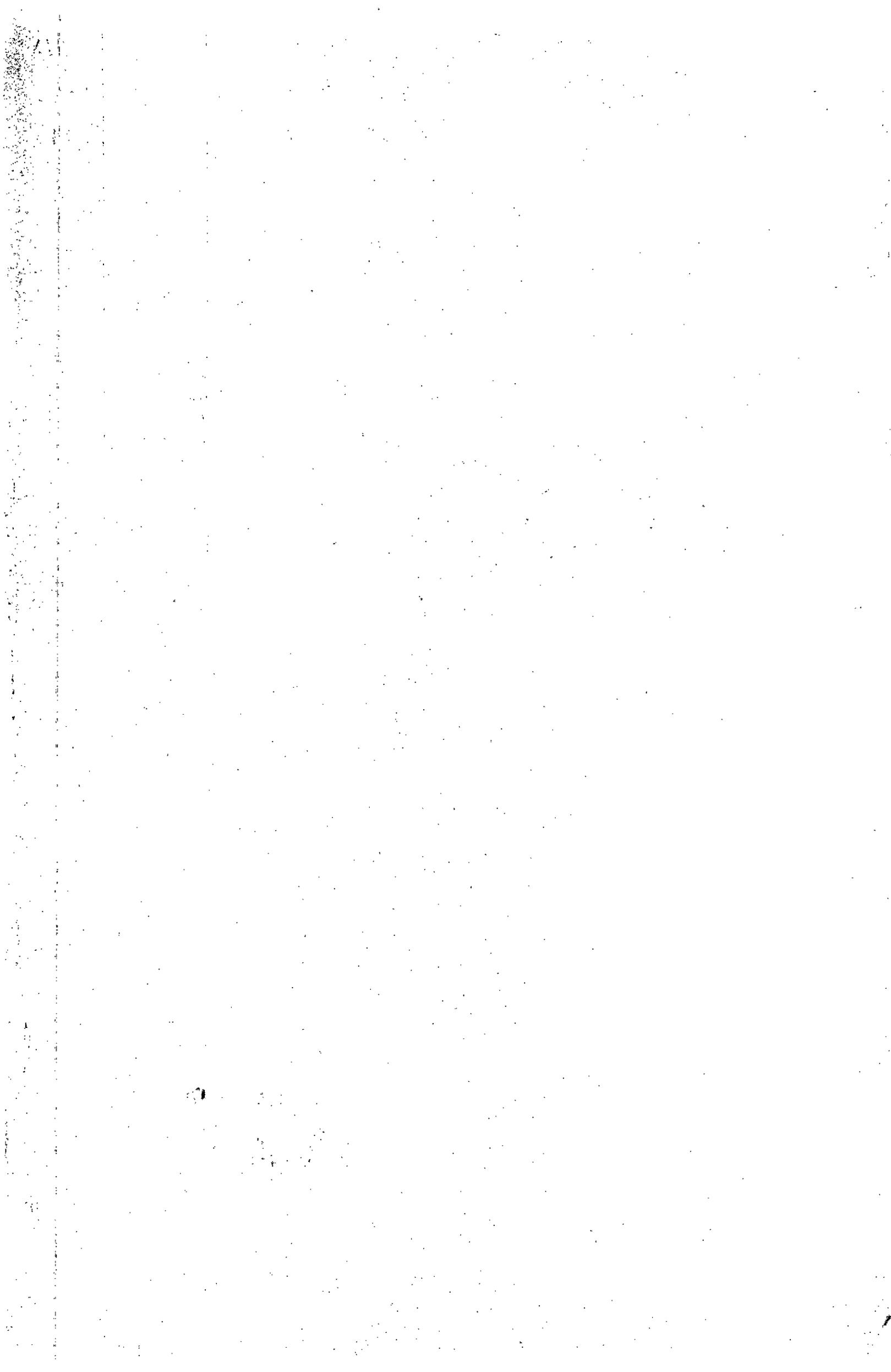
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

35
2-
60

PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADA)
Rdo. 68001-31-03-007-2012-00363-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

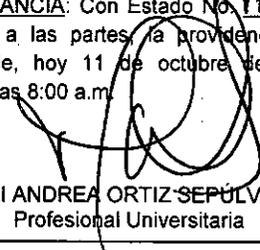
Frente a la demanda acumulada que antecede, téngase en cuenta el auto proferido en esta misma calenda dentro del cuaderno No. 3 "EJECUTIVO POR COSTAS DE 2da INSTANCIA" (Fl.41) por cuya virtud se decretó la terminación de los procesos acumulados.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. nr8 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADA)
Rdo. 68001-31-03-007-2012-00363-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se observa que mediante el memorial que antecede, que el apoderado judicial de la parte demandante ALICIA CARVAJAL, quien ostenta la facultad expresa de recibir (fl.85, Cd.1), deprecia que dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado por la parte ejecutada el saldo de la totalidad de las obligaciones cobradas, en las dos demandas acumuladas promovidas por la demandante en comento, en contra de GUSTAVO SOLANO ROJAS, además de las respectivas costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo, en tanto se trata de providencias judiciales.

Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares con la constancia que los bienes de GUSTAVO SOLANO ROJAS bajo la advertencia de que si la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA encuentra embargo de remanente que afecte los bienes del susodicho, deberán ponerlos a disposición favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

Finalmente, conforme lo solicita la parte demandante, se ordenará entregar los dineros que ascienden a la suma de \$1.431.437 a favor de ALICIA CARVAJAL, teniendo en cuenta lo dispuesto en los autos proferidos el 25/10/2018 (fl.334, Cd.1T2) y el 10/05/2019 (fl.338-339, Cd.1T2). Lo anterior, SIEMPRE Y CUANDO: (I) NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de los procesos ejecutivos acumulados por ALICIA CARVAJAL en contra de GUSTAVO SOLANO ROJAS por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de GUSTAVO SOLANO ROJAS. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.



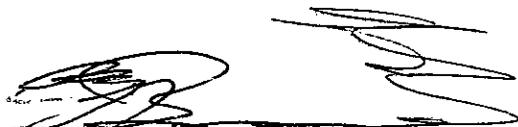
Procédase por la Oficina de Apoyo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que proceda a lo de su cargo entregando a la demandante ALICIA CARVAJAL la suma de \$1.431.437, de los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor de este proceso, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE LA DEMANDANTE.

Procédase por la Oficina de Apoyo a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

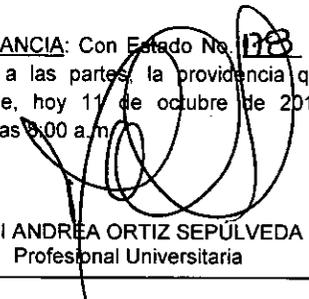
CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 9:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

131
a
2c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2013-00161-01

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

No se da trámite a la cesión del crédito del crédito que antecede, como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado judicial, conforme lo exige el art. 73 del C.G.P.

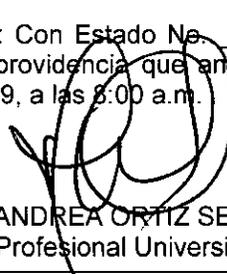
NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

423
272
30

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. 68001-31-03-004-2013-00314-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Previo a emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la memorialista para que atienda el requerimiento realizado mediante auto proferido el 18/09/2019 (fl.251, Cd.1). Concédasele el término de ejecutoria.

Cumplido el término concedido, por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN reingrese el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo frente a los documentos que militan a los folios 175 a 250 del cuaderno No. 1.

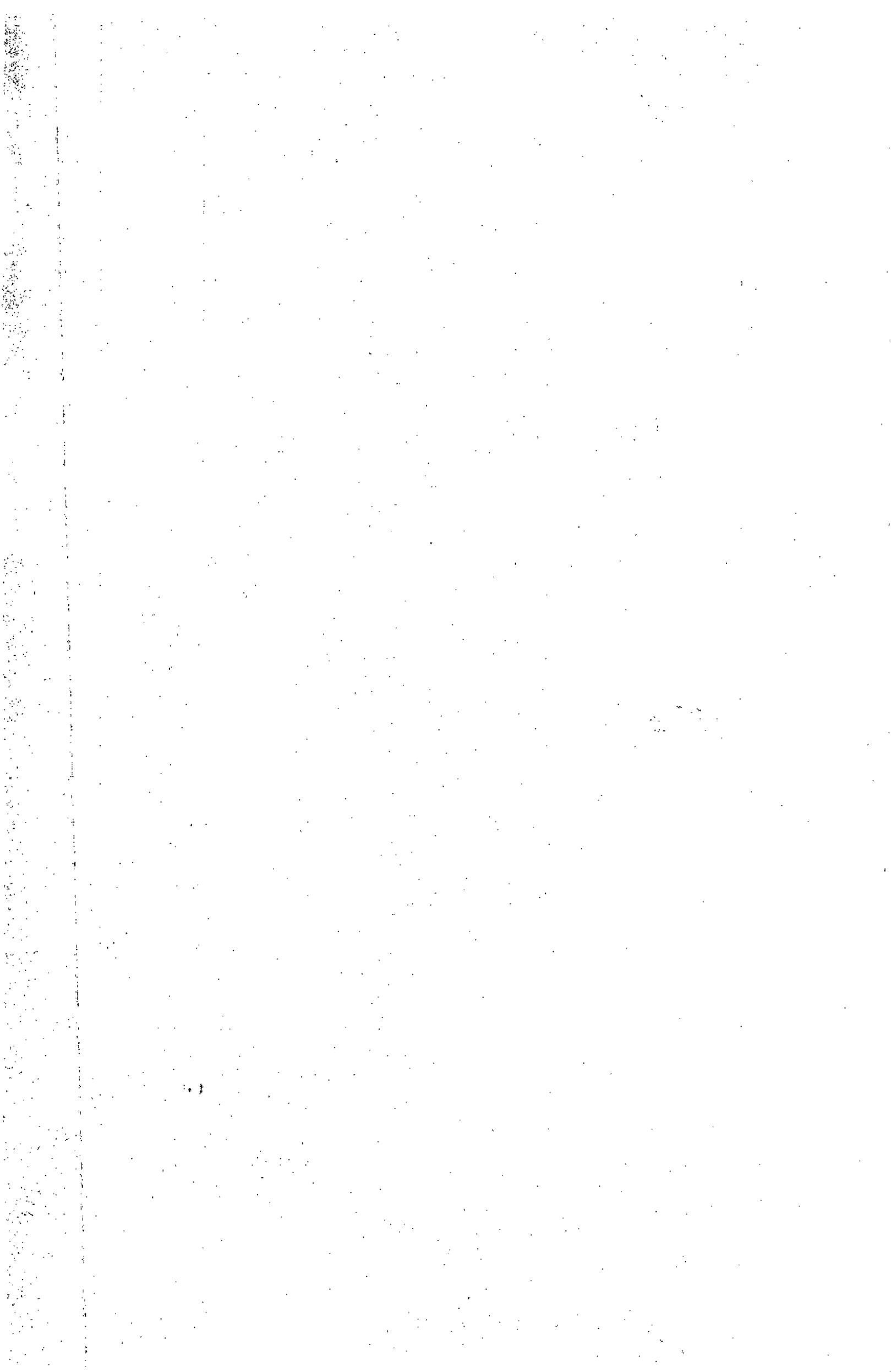
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cop. Estado No. 178 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





245

02

2019

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-008-2015-00130-01

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

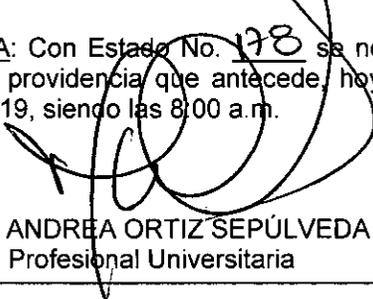
Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P., agréguese al expediente el despacho comisorio No. 196, diligenciado.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

269

1-

2C

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. 68001-31-03-010-2015-00205-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio que antecede allegado por la SECRETARIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. PTB se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



7

CA

4C+C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2015-00432-01

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, realizada por la parte demandante, y por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 599 del C.G.P., se **DECRETA** el EMBARGO de las acciones de propiedad de la demandada **ÁNGELA MARÍA AZUERO FIGUEROA**, que tenga en las sociedades **III MILENIOS S.A.** y **PROMOTORA EL CORTIJO S.A.**

Limítese la medida a la suma de \$19.000.000.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte ejecutante- interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

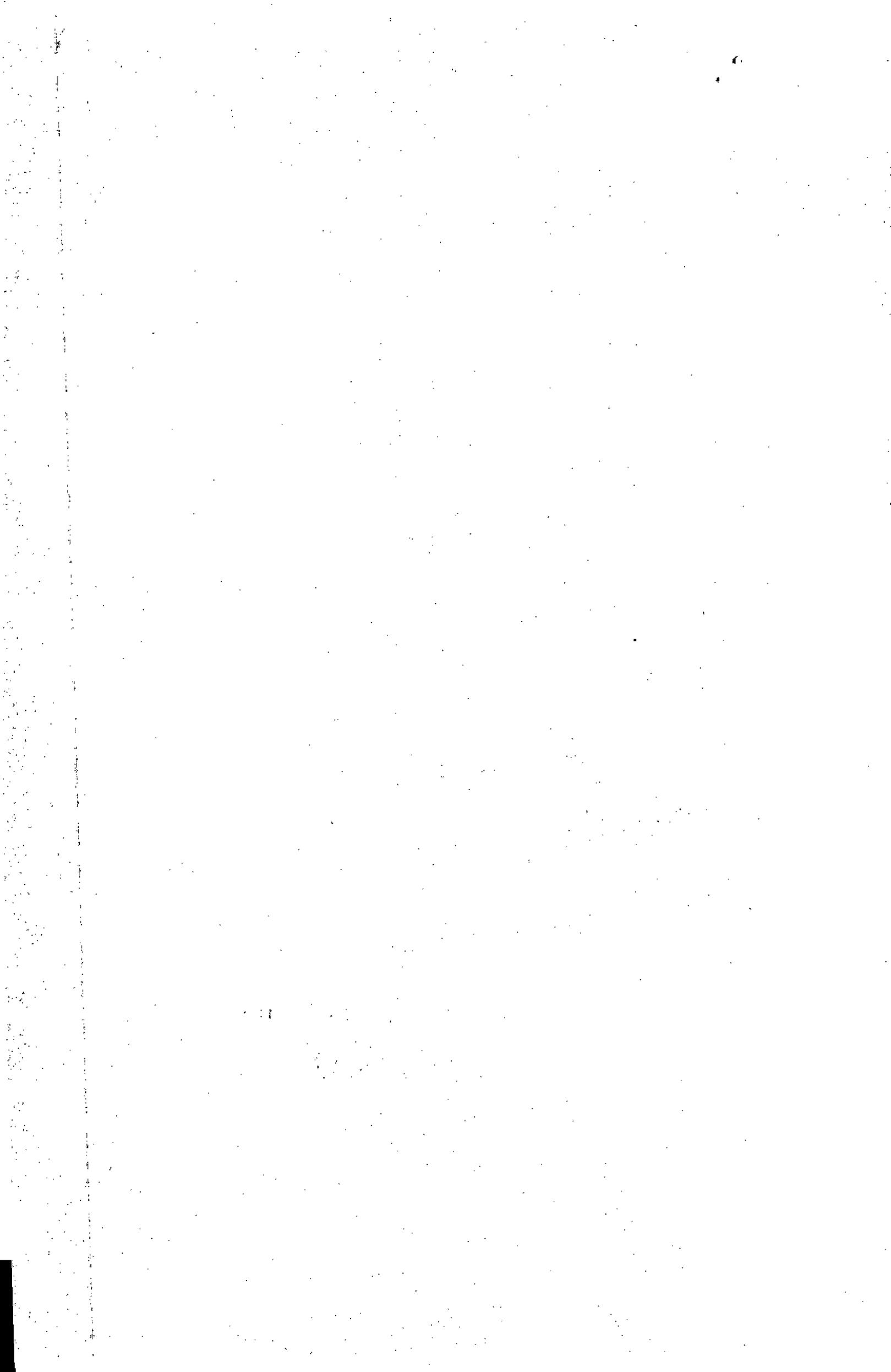
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 113 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

178
02

Rdo. 68001-31-03-005-2015-00525-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali y que obra a folio 127 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

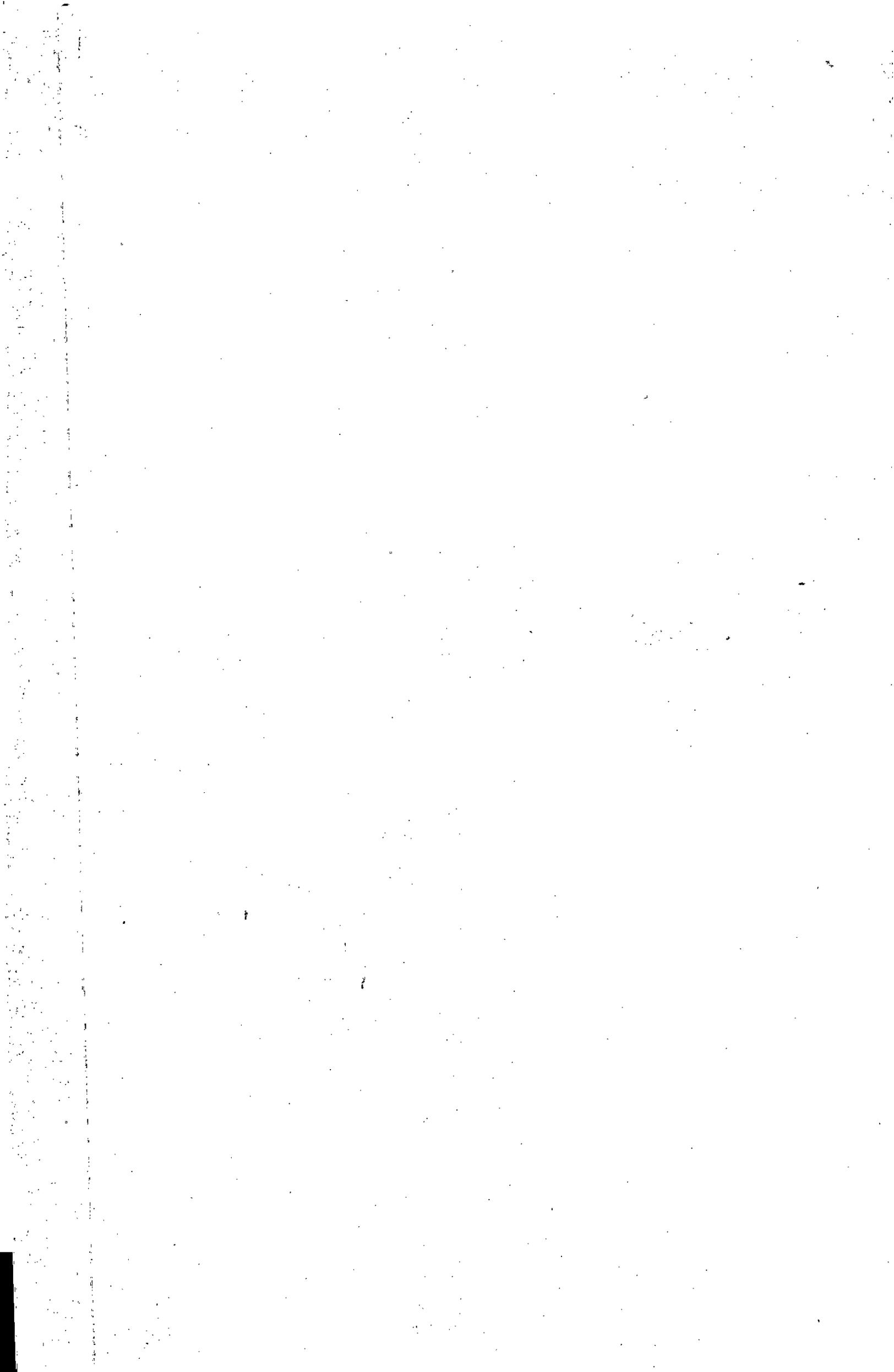
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. **178** se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

169
12
20

Rdo. 68001-31-03-005-2016-00053-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 319-60402 de la ORIP de San Gil, estimado en la suma de \$3.130.500 (fl. 166).

Igualmente, córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 319-60269 de la ORIP de San Gil, estimado en la suma de \$3.130.500 (fl. 166).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 170 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



278
1-
20

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. 68001-31-03-005-2016-00081-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, los documentos que antecede allegados por la FISCAL 13 SECCIONAL DE BUCARAMANGA.
2. En torno a la información deprecada respecto al perito SAID ANTONIO MARTINEZ NAVARRO, el Despacho ordena oficiar a la FISCAL 13 SECCIONAL DE BUCARAMANGA con destino a la actuación CIU 680016008828201602046, a fin de infórmale lo siguiente:

Mediante auto proferido el 16/05/2017, se profirió –entre otras- como prueba, un dictamen que debía ser *“elaborado por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL-LABORATORIO DE POLICIA CIENTÍFICA Y CRIMINALISTICA REGION No. 5 LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE que funciona en esta ciudad”*. En respuesta a lo anterior, el señor SAID ANTONIO MARTINEZ NAVARRO mediante oficio No. S-2017-01131 / GREPCI – LADOC del 10/07/2017, citó al señor MISAEL LOPEZ ROJAS a las *“instalaciones del grupo Regional de Policía Científica y Criminalística N° 5, ubicado en la calle 41# 12-48, barrio García Rovira” a fin de practicar una prueba grafológica”*.

Como resultado, se observa que el perito SAID ANTONIO MARTINEZ NAVARRO rindió el dictamen pericial que milita a los folios 197 a 224 de este cuaderno, del cual se advierte que ya les fue remitida copia.

Posteriormente, se citó al perito en comentó para que compareciera a la audiencia que se celebró el 31/11/2017, mediante auto proferido el 07/09/2017, sin embargo, dado que en dicha diligencia las partes llegaron a un acuerdo, no se escuchó el testimonio del perito SAID ANTONIO MARTINEZ NAVARRO y, ante que las parte demandada no cumplió con lo acordado con la parte demandante, se emitió auto el 31/05/2018 que dispuso seguir adelante con la ejecución.



Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN con la remisión del oficio respectivo.

3. Atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la FISCAL 13 SECCIONAL DE BUCARAMANGA con destino a la actuación CIU 680016008828201602046 a fin de solicitarle que se sirva mantener informado a este Estrado Judicial de las actuaciones que allí se adelanten, habida cuenta que eventualmente incidirían directamente en la ejecución que aquí se sigue.

Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN con la remisión del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-004-2016-00159-01
Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

A través del memorial que antecede (fl. 158), el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con M.I. No. 300-331962 de la ORIP de Bucaramanga, ubicado en la carrera 39 No. 42-54 Edificio "SOLARIUM"- P.H. del Barrio Cabecera, apartamento 801 del municipio de Bucaramanga, frente a lo cual tiene por decir este Juzgado lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% inmueble identificado con M.I. No. 300-331962 de la ORIP de Bucaramanga (S), se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., término que venció en silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral del citado inmueble no se establece su valor real, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio del inmueble futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos evaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del referido bien.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"².

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.



se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo”.

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido “mirar con lupa” el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, “se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso”⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando “la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible

3 Ibidem.

4 Ibidem.



acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos”, para lo cual el juez “debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio”, valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis “susceptibles de comprobación”, así como evaluarlas, ya que “la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial”⁵.

Según el criterio de la Corte, “la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua”⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr “la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna”, y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea “una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material”, mediante decisiones basadas “en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero”⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser “un simple espectador del proceso” y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

“...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.”⁸

“El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

“En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto

5 Ibidem.

6 Ibidem.

7 Ibidem.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.



por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte

10 Ibidem.

11 Ibidem.



ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho

¹² Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
¹³13 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M.P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate.”

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del inmueble identificado con M.I. No. 300-331962 de la ORIP de Bucaramanga, ubicado en la carrera 39 No. 42-54 Edificio “SOLARIUM”- P.H. del Barrio Cabecera, apartamento 801 del municipio de Bucaramanga, y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos avaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual “*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*”, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

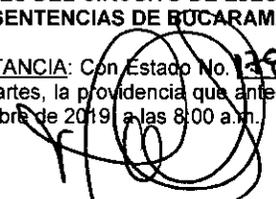
REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. No. 300-331962 de la ORIP de Bucaramanga, ubicado en la carrera 39 No. 42-54 Edificio “SOLARIUM”- P.H. del Barrio Cabecera, apartamento 801 del municipio de Bucaramanga (S).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 138 se notifica
a las partes, la providencia que antecede, hoy 11
de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARY ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



ISS
Z
Zc

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-010-2016-00165-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble No. **300-6128** de la ORIP de Bucaramanga (S) se encuentra debidamente embargado (fl. 12, Cd. 2), secuestrado (fl. 72, Cd. 2) y avaluado (fl. 77-82, Cd.2), así como se advierte que existe liquidación en crédito en firme en este proceso (fl. 96 Cd. 1), se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-6128** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), ubicado en la calle 19 No.12-28 Barrio Kennedy del municipio de Bucaramanga, avaluado en la suma de **\$172.346.580**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$120.642.606, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$68.938.632, a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.-DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indican los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por su secuestro quien es el señor JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA, quien puede ser ubicado en la Calle 37 N° 26 – 15 Bucaramanga, teléfono 6358376 – 3192583387 y 3102323063, y correo electrónico javiror17@gmail.com.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.



Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

Finalmente, el Despacho ordena oficiar al secuestre JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 455 del C.G.P.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 128 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



95
C1

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
68001-31-03-009-2016-00270-01

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra la presente ejecución al Despacho para resolver la solicitud de terminación por **pago de las cuotas en mora** de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, la cual, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se halla procedente.

En consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo a favor y a costa de la parte demandante, con la constancia que el crédito y la garantía que lo ampara, continúan vigentes, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 17 de noviembre de 2016 (fl. 57), y de más ordenes inherentes.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

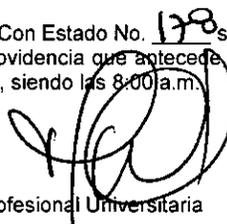
- 1.-Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, **por pago de las cuotas en mora**, en consecuencia termina todo procedimiento.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida aquí decretada mediante providencia del 17 de noviembre de 2016 (fl. 57). Elabórense los oficios correspondientes.
- 3.- Ordenar el desglose del título base de la acción a favor y a costa de la parte demandante, con la constancia que el crédito y la garantía que lo ampara, continúan vigentes.
- 4.- En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

165
2c
2

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-001-2016-00317-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se ordena comunicar al JUZGADO DÉCDIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con destino al proceso rad. No. 68001-31-03-010-2019-00164-00, que SE TOMA NOTA del embargo del remanente decretado sobre los bienes de los demandados LEONIDAS ARTURO VALENCIA GOMEZ y CARMEN LISETH RAMIREZ PORTILLA, en atención a los oficios Nos. 4851 y 4852 del 24/09/2019.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy, 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARIA ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

PROCESO N° 68001-40-23-007-2016-00449-01 N. I. 22/2019

Ref.: Ejecutivo de BEATRIZ HELENA MANOSALVA CORTÉS c/ LUIS FERNANDO ROLON REYES.

BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto del 29 de mayo del año 2019, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, negó la nulidad por indebida notificación, violación del debido proceso y al derecho a la defensa.

II. ANTECEDENTES

1. De las copias allegadas para surtir el recurso de apelación se tiene que instaurada la demanda el juzgado Séptimo Civil Municipal libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del señor LUIS FERNANDO ROLON REYES (fl. 11 c.1). Desde la presentación de la demanda se indicó que no se conocía el lugar de residencia habitación y de trabajo del demandado, por lo que se solicitó su emplazamiento. Por ello se diligenció el trámite para notificarlo por este medio y nombrarle curador (fols. 16 a 23 c-1. El curador contestó la demandada según escrito visto a folios 21 y 22 ibídem.

2. Mediante providencia del 16 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución. (fls. 30 a 32 c-1).

3. A folio 7 c-3 obra poder otorgado por el demandado LUIS FERNANDO ROLON REYES a la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar, quien presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación lo que llevó a violación del debido proceso (fls. 2 a 6 c-3. Se le reconoció personería jurídica en auto del 30 de octubre de 2018 (fol. 49 del c. 3).

También solicitó que se le impongan a la demandante las sanciones previstas en el art. 86 del C. G. P. en razón a que faltó a la verdad al manifestar, bajo juramento, que desconocía el lugar de residencia y trabajo del demandado.

Por tales razones, invocó la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G. P.

5. Durante el traslado la apoderada de la parte demandante se pronunció respecto de la nulidad indicando que unos hechos son ciertos pero que en lo



relacionado con la dirección para notificarle la demanda, resalta que a pesar de haber mantenido comunicación vía WhatsApp con el señor Luis Fernando, no fue posible que la suministrara. Además, que en el evento de que existiera la nulidad, ésta fue saneada a la luz del numeral 4 del artículo 136 del C. G. P., toda vez que estuvo representado por curador ad litem, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que no se le violó su derecho de defensa. Por ello se opone a la nulidad planteada. (fols. 50 a 57 c-3).

6. Decisión impugnada: En auto del 29 de mayo de 2019, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, resolvió no acceder a la nulidad solicitada, ya que no se configuró la causal invocada a la luz del acervo probatorio recopilado, pues encontró el juzgado que la parte incidentante no cumplió con la carga procesal para demostrar que la demandante sí conocía la dirección para comunicaciones o citaciones del señor LUIS HERNANDO ROLON REYES. Pues por el hecho de trabajar en la misma institución donde laboraba el demandado, esto es, en el ejército, tal situación no es indicativa de que tuviera acceso a la información que reposaba del señor ROLON REYES, al interior de dicha entidad. No accedió a las pretensiones del incidente por considerar que al tenor del art. 167 del C. G. P., quien afirma unos hechos tiene la carga de probarlos, lo cual no aconteció en el caso en estudio toda vez que la norma indica “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”. Argumenta que a pesar de que a mediados de 2017 el demandado se enteró de la existencia del proceso hasta finales de 2018 haya llegado a interponer el incidente de nulidad.

7. Del recurso de apelación: la abogada de la parte ejecutada no conforme con la decisión anterior, interpuso recurso de apelación con la finalidad de que el superior revoque la decisión, soportada en argumentos que serán analizados en la parte considerativa de esta decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 33, 320, 321 numeral 6 del C. G. P., y el numeral 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El art. 230 ibídem: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.



Artículo 133 del C. G. P. Enlista las causales de nulidad dentro de ellas la del numeral 8 alegada por la incidentante.

Art. 136 C.G.P. No podrá alegar la nulidad...quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Artículo 29 de la Carta Política. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar la decisión de primera instancia por acreditarse la nulidad invocada por la parte ejecutada o, por el contrario, debe confirmarse el auto del 29 de mayo del año 2019, por asistirle razón al a quo?.

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que se confirmará la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho y a la realidad procesal.

5. El Caso Concreto: De los antecedentes relacionados se tiene que una vez tramitado el proceso ante el juez de conocimiento fue remitido a los juzgados de ejecución de sentencias civiles y por reparto correspondió al Séptimo Civil Municipal de Ejecución, donde la apoderada de la parte ejecutada impetró incidente de nulidad de todo lo actuado e imposición de sanciones del art. 86 del C. G. P., con fundamento en la causal del numeral “8 del artículo 132 del CGP”. Solicitud que fue negada mediante providencia del 29 de mayo de 2019 (fl. 64 c-3).

Así las cosas el Despacho entra a analizar los argumentos del recurso (fl. 68 a 74 c-3), en el cual expresó la recurrente entre otras cosas que no compartía la decisión porque se evidenciaba que la causal de nulidad debía prosperar por cuanto al demandado se le vulneró abiertamente el derecho al debido proceso y derecho de defensa. Que en el proceso se puede ver la mala fe por parte de la demandante toda vez que sabía que el demandado vivía en la ciudad de Cúcuta a donde había viajado la demandante y fue recogida por el demandado.

En cuanto a la censura de la decisión tomada por el Juzgado y que es objeto de este recurso, indica que el juzgado pretermitió pruebas y realizó una deficiente apreciación del interrogatorio de la demandante, puesto que faltó a la verdad al indicar que no recordaba si el demandado le había dicho a dónde se iba a vivir o residenciar. Que la demandante confesó que por el año 2016 el demandado la recogió en la ciudad de Cúcuta, cuya circunstancia deja sin piso el argumento de que no conocía el sitio donde vivía el demandado. Además, analiza que no es posible que alguien preste una alta suma de dinero sin conocer cuál es su paradero y sin averiguarle cómo le iba a pagar ni dónde se iba a radicar máxime que sabía que había renunciado a su trabajo.

Considera que lo más lamentable del a quo es que haya realizado un análisis probatorio arbitrario y sesgado al darle total credibilidad a la demandante sin



analizar que ella misma dijo que había estado en la ciudad de Cúcuta por lo que sabía dónde se encontraba su demandado para la notificación.

En cuanto a los reparos realizados por la apelante es de advertir que no son suficientes ni cuentan con asidero jurídico para que logren deshacer la providencia recurrida de fecha 29 de mayo del año 2019, toda vez que se puede advertir que allí se hizo el análisis jurídico y probatorio pertinente en cuanto a si se daba o no la causal de nulidad invocada por el incidentante, es decir, la del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto consideró que el incidentante no probó los supuestos de hecho que argumentó para que se diera el efecto jurídico establecido en la norma. Apreciación, sobre la que debe resaltar esta instancia, que es la ajustada a derecho y, no, como lo pretende la apelante de que con apreciaciones subjetivas y no ajustadas a la realidad, se tenga por probado que la demandante sí conocía el lugar para notificación del demandado y que de mala fe lo ocultó para obtener ventajas y evitar que el demandado se opusiera a las pretensiones.

Téngase en cuenta que en el interrogatorio de la demandante, en ningún momento dijo que para el año 2016 había estado en Cúcuta, como lo pretende hacer ver la apelante. A minuto 14:57 del audio de audiencia del 29 de mayo de 2019, refirió que solo una vez fue a Cúcuta donde el señor Luis Fernando, quien la recogió y que eso fue para el año 2010-2012 antes de la demanda.

Entonces, debe tenerse en cuenta que la interrogada sí aceptó haber estado en Cúcuta para el año 2010-2012 y no para el 2016 como erradamente lo afirma la apelante en su escrito de sustentación. Igualmente, debe indicarse que por el hecho de que varios años atrás haya estado en Cúcuta donde fue recogida y llevada a un lugar, años después debe recordar con exactitud donde estuvo, toda vez que según las reglas de la experiencia enseñan que en ciudades grandes es difícil la ubicación máxime que fue recogida y llevada a un sitio la hoy demandante. Entonces, por este solo hecho mal se haría en deducir que sí sabía el lugar para notificaciones o citaciones del demandado y que de mala fe la demandante lo ocultó, tal como sin asidero jurídico lo analiza a su favor la recurrente.

Sobre la apreciación subjetiva de la apelante en el sentido de que nadie presta alta suma de dinero sin saber dónde podía ubicar a su deudor y que por “simples y elementales razones nadie presta dinero a un fantasma”, es de señalar que tal subjetividad queda en el vacío, puesto que ello no es prueba que pueda tenerse en cuenta en el proceso. Por el contrario, está probado del interrogatorio de demandante y demandado, que eran compañeros de trabajo y muy buenos amigos, lo cual sí es indicativo que por esas situaciones se preste dinero.

Otro argumento de la apelante para que se revoque el auto apelado en razón a que la demandante recibió varias consignaciones, por ende debía saber de dónde le consignaban, se debe decir que tampoco es prueba para establecer, sin dubitación alguna, de que sí conocía el lugar para citaciones o notificaciones, toda vez que el recibir una consignación no se suministra la información de dónde proviene.



Ahora bien, frente a otra apreciación subjetiva de la apelante, esto es, que el periódico Vanguardia Liberal, no es tan leído en Cúcuta, como lo es La Opinión, es de advertir, que tal análisis también queda en el vacío ya que no se probó tal supuesto de hecho y, lo cierto es que a folio 16 c-1 aparece certificación de que el periódico Vanguardia Liberal tiene circulación Regional y Nacional. Además, en esta misma certificación aparece constancia de que el edicto fue publicado en la página web, lo cual deja en claro que no le asiste razón a la apelante con lo indicado en el numeral 2º visto a folio 74 c-3 al desconocer dicha realidad.

De otro lado, es de advertir que con los documentos o pruebas aportadas con el incidente de nulidad, donde aparece la dirección del demandado, no se prueba que la demandante haya tenido conocimiento del sitio de ubicación del demandado, sobre lo que se debe resaltar que es éste mismo quien a minuto 45:47 del audio de audiencia del 29 de mayo de 2019, indicó que no sabía si la demandante tenía o conocía esa información. Por el contrario, está probado a folio 53 c-3 que la apoderado por medio de mensaje electrónico del 16 de febrero de 2018, la abogada de la demandante le pidió al demandado Luis Fernando Rolón, que le enviara la dirección ya que ella ni su poderdante la tenían y a su vez le indicó que se presentar directamente al juzgado. Es decir, que tal como lo dio a conocer el mismo incidentante a minuto 33:29 del Cd de audiencia del 29 de mayo de 2019, que desde mediados de 2017 tenía conocimiento de la existencia del proceso pero por carencia de recursos económicos acudió hasta la presentación del incidente.

Es así que no le asiste razón a la togada cuando afirma que el incidente de nulidad debe prosperar por cuanto al demandado se le vulneraron sus derechos a la defensa y al debido proceso de conformidad con la sentencias que trajo a colación en el escrito de sustentación, ya que del acervo probatorio allegado y del análisis realizado del mismo por la Juez de Primera Instancia se advierte lo contrario, es decir, que se le garantizaron sus derechos por lo que se considera que se acataron las normas pertinentes para lograr su notificación y de contera garantizar el derecho de defensa. Cuya resultado hubiese sido diferente si la parte incidentante hubiera cumplido con la carga probatoria tal como lo exige el artículo 167 del C. G. P., para demostrar que sí se tenía conocimiento del domicilio del demandado y a pesar de ello, se pidió su emplazamiento.

Esta instancia considera pertinente, **llamar la atención de la apelante** para que en lo sucesivo se abstenga de realizar apreciaciones o enviar mensajes sin soporte probatorio tales como: "... el análisis probatorio del a-quo fue arbitrario... analizando sesgadamente la declaración de la misma demandante...(fol. 69 c-3), **pues reitero, su análisis probatorio fue sesgado...**" (fol. 70 c-3) (negrilla y subrayas fuera de texto). Por cuanto con tales apreciaciones o mensajes se causa daño a la administración de justicia, razón por la cual se insta a la abogada LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, para que si está segura de lo indicado, es decir, si la juez a quo fue ARBITRARIA Y SESGADA en su responsabilidad de administrar justicia, proceda a instaurar las denuncias y quejas a que haya lugar o, por lo menos, se abstenga de continuar con tal proceder irresponsable si es que



no tiene prueba de lo aquí resaltado o no se tomó el tiempo para mirar el significado y repercusión de tildar a un juez de arbitrario y sesgado por el solo hecho de no acceder a sus pretensiones.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el 29 de mayo del año 2019, mediante la cual negó la nulidad solicitada por la abogada LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR.

Debido a que no prosperó el recurso de alzada, se condena en costas a la parte apelante y, se fija como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos (500.000), a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 29 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (500.000).

TERCERO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 138 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-001-2017-00019-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – BUCARAMANGA con el fin de que se sierva expedir el certificado del avalúo catastral del año 2019 del bien inmueble identificado con la M. I. No. 300-304067, a expensas de la parte de demandante. En el evento en que no pueda remitirse el documento requerido, se le solicita a la entidad que indique los motivos que sustenten la negativa.

Elabórese el oficio y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 118 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



46
2-
2c

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2017-00044-01

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud de levantamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por el demandado JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ (fl.45, Cd.2), y por ser procedente de conformidad con el numeral 1º del art. 597 del C.G.P., el Despacho ordena:

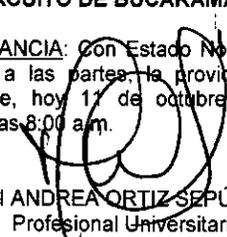
1. LEVANTAR la medida de embargo de remanente decretada en esta causa sobre los bienes del demandado JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ, dentro del proceso No. 2017-0042 adelantado ante el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (hoy PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA) quien tomó nota de la medida mediante oficio No. OECCB-OF-2017-09406 del 10/09/2017 (fl.16, Cd.2), con la constancia de que queda a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con destino al proceso No.2018-00207-00 por existir embargo de remanente sobre los bienes de la parte demandada, comunicado a través de oficio No. 3348 del 26/07/2018 (fl.37, Cd.2).

Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de las comunicaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

2. Sin condena en costas por encontrarse la solicitud elevada por las partes en comento de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. 18 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 17 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-003-2017-00080-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por la Inspección Urbana de Bucaramanga, adscrita a la Secretaria del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga y que obra a folios 125 a 126 de este cuaderno, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Rad. 68001-31-03-006-2017-00110-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de SURJMAOS S.A.S., se procederá a impartir trámite a la CESIÓN allegada al expediente (fl.118-120), suscrita por el demandante SURJAMOS S.A. en calidad de cedente y el señor ALVARO ANTONIO FONSECA en calidad de cesionario. En tal entendido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito que realiza el demandante SURJAMOS S.A. en calidad de cedente a favor del señor ALVARO ANTONIO FONSECA en calidad de cesionario, por lo expuesto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. se tiene como sustituto del anterior titular a ALVARO ANTONIO FONSECA

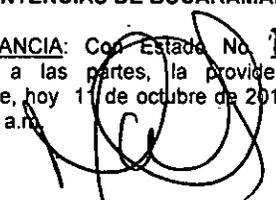
TERCERO.- Requiérase al señor ALVARO ANTONIO FONSECA, a fin de que constituya apoderado judicial que represente sus intereses, en virtud del derecho de postulación.

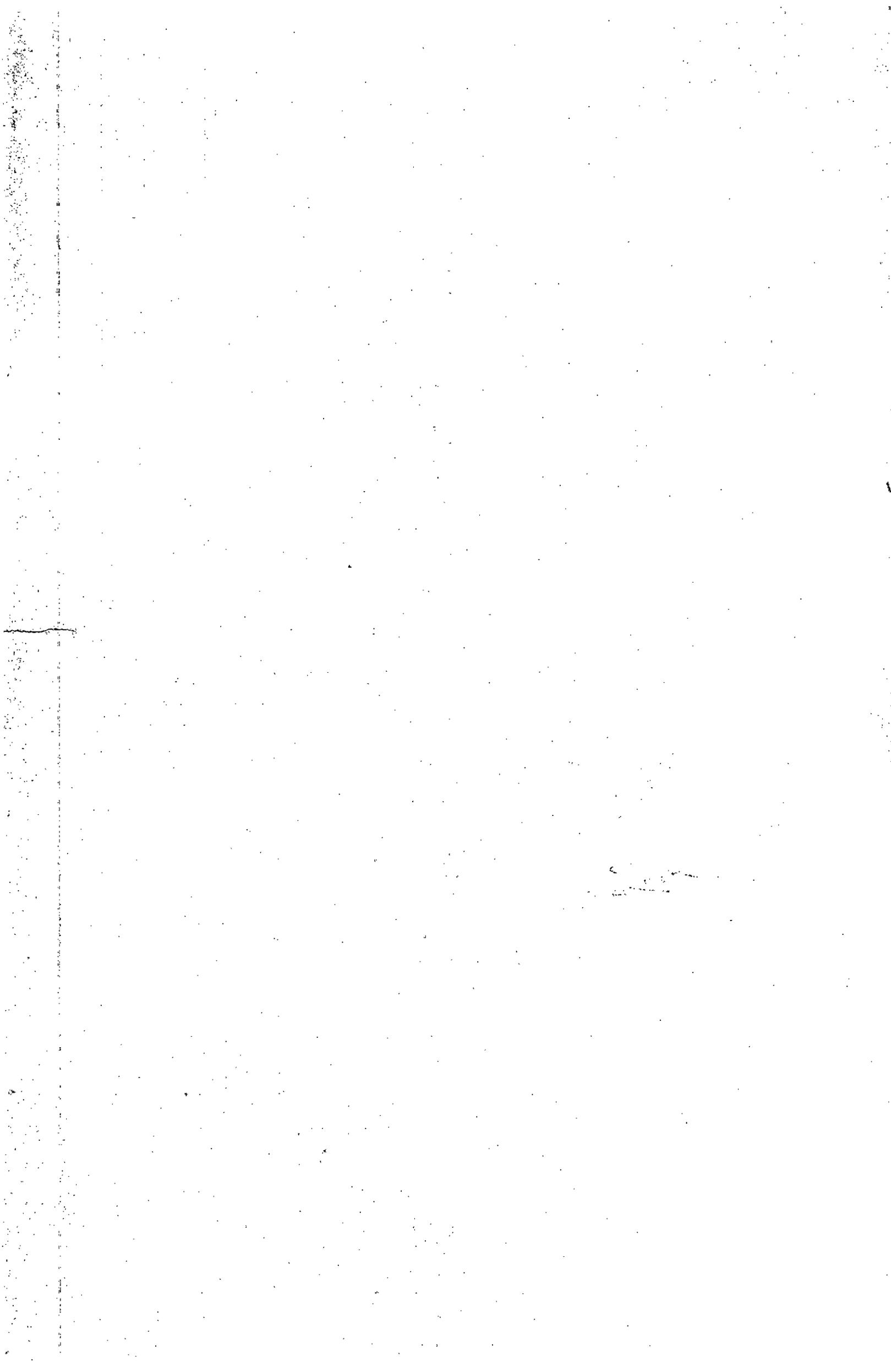
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 118 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





89
C1

Rdo. 68001-34-03-003-2017-00129-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo solicitado por la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga (fl. 82), así como lo requerido por el ponderado del demandante y el demandado JOSE MANUEL HERNÁNDEZ REYES (fil. 85 a 86), se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 300-309952 de la ORIP de Bucaramanga, decretada mediante providencia del 16 de mayo de 2017 (fl. 22).

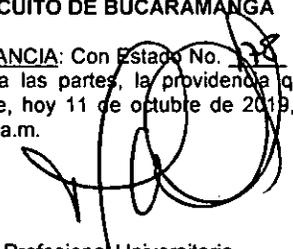
Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada e infórmese lo aquí decidido a la aludida Notaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 33 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



264
CJ
2C

Rdo. 68001-31-03-010-2017-00143-01
Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-367793 de la ORIP de Bucaramanga, estimado en la suma de \$117.304.500 (fl. 250).

De otro lado, frente al avalúo comercial allegado por el apoderado de la parte demandante y que obra a folios 251 a 261, se informa que el Juzgado no puede tener en cuenta dicha experticia para establecer el valor real del inmueble futuro a rematar, dado que para establecer el justiprecio del mentado inmueble se hace indispensable que el perito verifique las condiciones y características internas del inmueble, situación que el mismo indicó no realizó, al respecto dijo que *"no se tuvo acceso físico al inmueble se asume condiciones normales de habitabilidad"*¹.

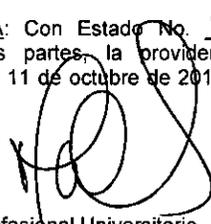
Aunado a lo anterior, no tuvo en cuenta que como al inmueble No. 300-367793 de la ORIP de Bucaramanga le corresponde el uso exclusivo a perpetuidad del parqueadero No. 98 y el loker o bodega No. 78, conforme se observa en la escritura pública No. 2217 del 15 de abril de 2014 otorgada en la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Bucaramanga², luego dicho parqueadero y loker o bodega deben evaluarse para establecer el verdadero precio del referido bien.

En consecuencia de lo anterior, se requiere al perito EDGAR FERNANDO para que complemente, adicione, modifique y si es del caso rinda nuevamente la experticia en los términos antes indicados, para lo cual se ordena requerir al secuestre JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA, para que por su conducto sea permitido el ingreso del perito al inmueble futuro a rematar y, en caso de que no sea posible, tome las medidas que estime necesarias para tal fin. Igualmente, se ordena requerir al demandado y a los residentes de la aludida vivienda, si es que para este momento se encuentra habitada, para que permitan el ingreso al perito evaluador, so pena de ordenar el allanamiento del inmueble.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórense los oficios respectivos, los cuales deben ser diligenciados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>170</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> Profesional Universitario</p> |
|---|

¹ Fol. 253

² Fol. 11



EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-001-2017-00225-01

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3° del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el vehículo de placa KKR108 se encuentra debidamente embargado (fl. 37), secuestrado (fl. 83) y avaluado (fl. 94), se señalará fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- Vehículo clase CAMPERO, placa KKR108, marca HONDA, modelo 2010, carrocería CABINADO, 4 puertas, color PLATA ALABASTER, motor K24Z16403794, chasis 3CZRE4850AG600655, servicio PARTICULAR, avaluado en la suma de \$49.800.000.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir, la suma de \$34.860.000 previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es, la suma de \$19.920.000. La postura deberá realizarse a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.- DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indica el Artículo 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por su secuestro, la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien puede ser ubicada en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 edificio Plaza de Bucaramanga.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

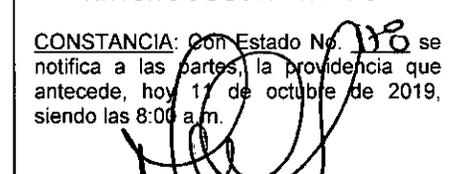
Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 118 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



202
C1

Rdo. 68001-31-03-008-2017-00228 -01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (fl. 211), y por ser procedente, se procede a reprogramar la diligencia ordenada mediante providencia del 15 de julio de 2019 –fl. 205–, para lo cual se fija el **MARTES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 300-377117 y 300-377113 de la ORIP de Bucaramanga.

Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórese los oficios correspondientes, conforme a lo dispuesto en el auto del 15 de julio de 2019, pero teniendo en cuenta la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

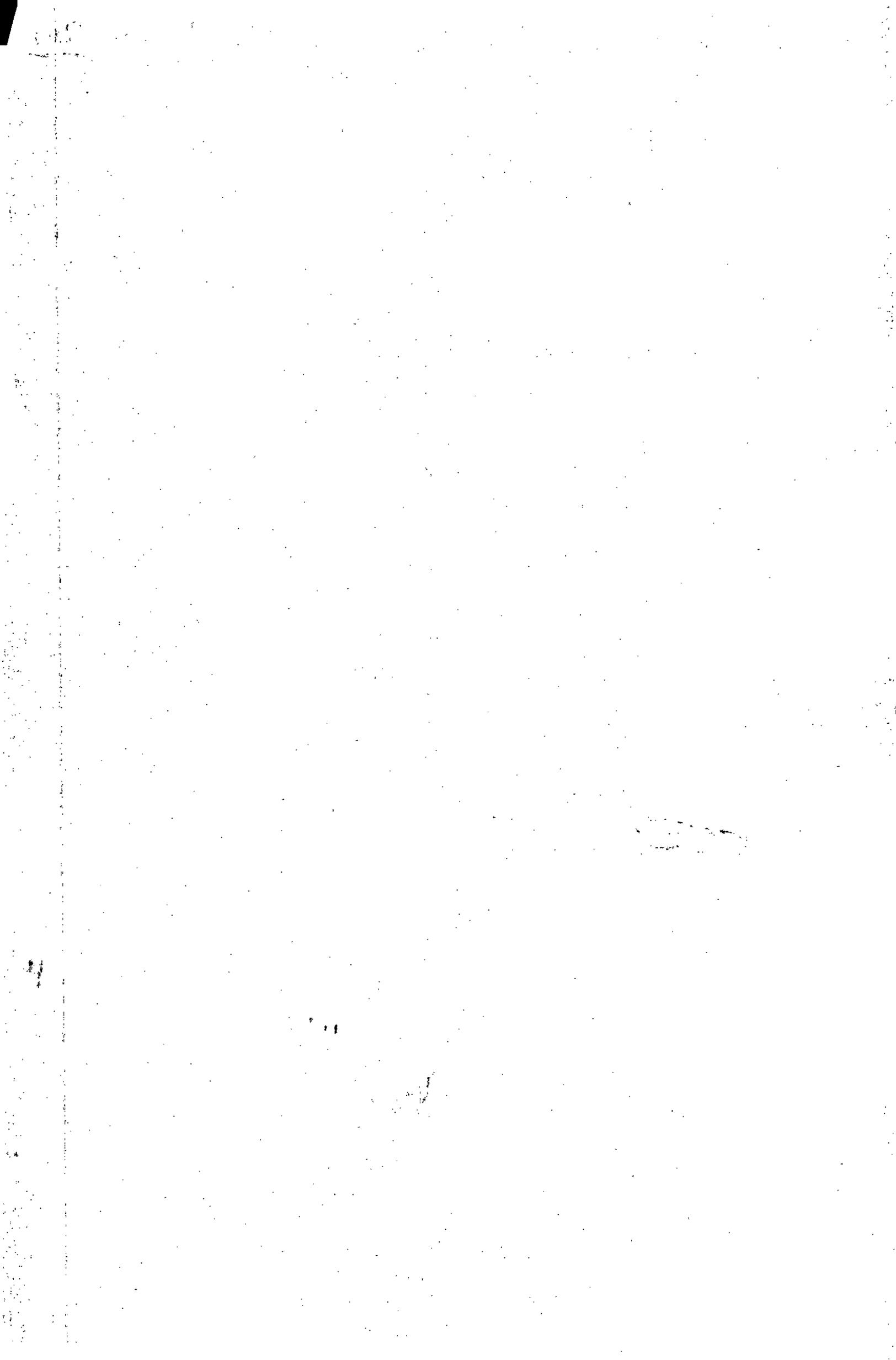
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-005-2017-00282-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-344290 de la ORIP de Bucaramanga, estimado en la suma de \$ 145.080.000 (fl. 182).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

286 40
172

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-003-2017-00290-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra el Despacho dentro de la oportunidad para resolver la solicitud de transacción allegada por las partes, frente a lo cual fuerza decir lo siguiente:

La transacción vista como una forma anormal de terminar el proceso extrajudicialmente, otorga la facultad a los justiciables de que lleguen a un acuerdo pacífico a fin de finiquitar el litigio en curso sin intervención judicial, *empero*, debido a su naturaleza –vista desde el flanco procesal-, no admite que la terminación solicitada a través de esta, penda de situaciones distintas a las que son debatidas en el proceso, conforme se desprende de una interpretación realizada al art. 312 del C.G.P.

En este asunto, del documento glosado por las partes como “*ACUERDO DE PAGO*”, se puede desprender que la transacción deprecada, se encuentra supeditada a la tradición de los bienes allí referidos (véase los literales a, b y c del numeral primero) por parte de “*los demandados*” – no indica concretamente quienes- a favor de la parte demandante, siendo que inclusive se informa en el mismo contrato que los susodichos bienes aparecen a nombre de W.G. SANTANDER S.A.S., “*para lo cual los demandados deberán pagar todos los derechos registrales necesarios*”.

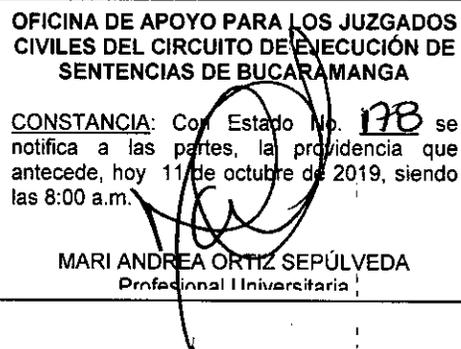
En ese entendido, el Despacho considera pertinente abstenerse de aceptar el acuerdo de pago enrostrado por las partes, en razón a que es plausible establecer que a través de aquel no se está transando el litigio propiamente dicho, por el contrario, se está supeditando su terminación a situaciones que eventualmente podrían configurar nuevos escenarios motivo de debate judicial, lo cual se configuraría como un despropósito de la figura que pretenden aplicar para finiquitar el presente litigio.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-008-2017-00309-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Frente a la solicitud que antecede, el Despacho informa al memorialista que no es posible en estos momentos disponerse el traslado del avalúo catastral del inmueble identificado con la M.I. No. 300-301808 de la ORIP de Bucaramanga, en tanto el mismo no se encuentra secuestrado, y en enseña el expediente que para dichos efectos se libró el Despacho comisorio No. 22 que fue retirado por parte demandante (fl.119), cuyas resultas no se han llegado al proceso.

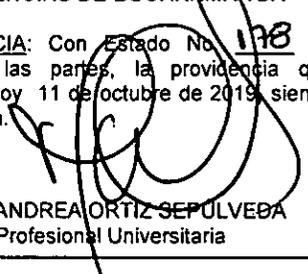
NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Rad. 68001-31-03-008-2018-00024-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a los documentos que antecede, el Despacho considera pertinente abstenerse de impartirle trámite a la cesión realizada por RAMIRO URIBE SEPULVEDA (cesionario) a favor de GABRIEL FIGUEROA LOZA (cesionario), toda vez que conforme se puede observar del plenario mediante auto proferido el 26/09/2019 (fl.123), no se aceptó la cesión de créditos realizada por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST a favor RAMIRO URIBE SEPULVEDA, razón por la cual, actualmente el demandante- cesionario en esta causa, sigue siendo la aludida sociedad INVERST S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

182
02
40

Rdo. 68001-31-03-003-2018-00131-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Vencido como se encuentra el termino concedido en el numeral 4° del auto de fecha 17 de septiembre de 2019 (fl. 180), sin que la parte actora efectuara pronunciamiento alguno, se requiere a dicho extremo procesal para que informe al Juzgado si al perito contratado le fue permitido el ingreso al inmueble futuro a rematar, a fin de realizar el avalúo comercial del mismo.

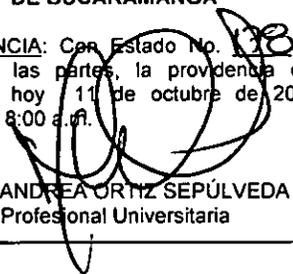
NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 138 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

259
1

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. 68001-31-03-005-2018-00169-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, el Despacho ordena requerir a las entidades: ITAU S.A., BANCO BBVA COLOMBIA y al BANCO COLPATRIA a fin de que se sirvan informar las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en esta causa, con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P. –entre otras–.

Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN con la elaboración de los oficios respectivos para que sean dejados a disposición de la parte interesada para su trámite. Para los efectos anteriores, adviértase a la entidades los oficios que inicialmente comunicaron la medida (fl.255-257).

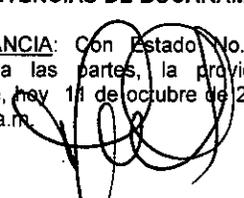
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 170 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-006-2018-00204-01.

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a que se advierte registrado el embargo decretado en esta causa, el Despacho considera pertinente a decretar el secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con la M. I. No. 300-36051 de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P.

En consecuencia, se fija el **MARTES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 AM**, para practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la M. I. No. **300-36051**. Se designa como secuestre a **JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA**, quien puede ser ubicado en la calle 37 No. 26-15 de Bucaramanga y en los teléfonos 6358376- 3102323063; quien deberá tomar posesión del cargo asignado el mismo día de la diligencia. Se fija la suma de \$200.000 como honorarios provisionales del secuestre.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 178 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

48
02
20

Rdo. 68001-31-03-003-2018-00290-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por Cámara de Comercio de Bucaramanga y que obra a folios 42 a 47 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 139 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 11 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

